

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PRIMERO Y REFORMA DEL TERCER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

(Principios de sostenibilidad fiscal y plurianualidad)

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 19.584

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PRIMERO Y REFORMA DEL TERCER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

(Principios de sostenibilidad fiscal y plurianualidad)

Expediente N.º 19.584

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Contraloría General de la República, en diversas ocasiones, y particularmente en su Memoria Anual 2013, ha precisado las graves circunstancias que en la actualidad comprometen el balance de las finanzas públicas y de la gestión institucional presente y futura. Situación que evidencia un riesgo sobre la sostenibilidad fiscal, con la consecuente afectación del cumplimiento de la misión del Estado y de la Administración Pública en general. Tal y como se precisa a continuación.

Existe un desequilibrio financiero estructural y un riesgo de insolvencia en el sector público costarricense que se viene manifestando, principalmente, en el presupuesto de la República, con mayor intensidad a partir del 2009 a la fecha, con una tendencia de déficit promedio de 4,6% del PIB, lo cual influye en la actual capacidad de gestión del Gobierno, con el agravante de que incluso el déficit primario (sin considerar el gasto por intereses) supera ya un 3% del PIB (indicador del ajuste fiscal necesario solo para que la deuda no siga creciendo). La carga tributaria (relación de los ingresos tributarios con el producto interno bruto), que había crecido ininterrumpidamente desde el año 2000 hasta el 2008, pasa a ubicarse en un 15,34% en ese año, disminuye posteriormente, ubicándose en una cifra cercana al 13,3% durante los años 2009-2013. El gasto total, sin incluir amortización de deuda, ha incrementado su relación con respecto al PIB, pasando en los últimos seis años del 12% a más del 18%, frente a unos ingresos totales (excluyendo el financiamiento) que se han mantenido relativamente estables en torno al 14% del PIB durante los últimos años.

Adicionalmente, el gasto corriente del Gobierno central en los últimos años ha pasado a representar para el 2013 cerca de un 74% con respecto al total de gasto, siendo que en el 2007 esa relación era cercana al 65%. Consecuentemente, el gasto de capital (inversión) ha experimentado una disminución con respecto al gasto total, pasando de aproximadamente un 8,5% en 2008 a cerca de un 6,5% para 2013. Estas cifras dan cabida a un sesgo anti inversión de la política fiscal contractiva y tiene impactos negativos sobre la Hacienda Pública, en vista de que la posposición de la inversión pública reduce también el crecimiento futuro del producto interno bruto, la recaudación fiscal

futura, la capacidad de repago del sector público y finalmente, la capacidad del Estado para generar bienestar a la colectividad.

Por su parte, la deuda del Gobierno central se ha incrementado de manera preocupante en los últimos años, hasta alcanzar casi un 40% del PIB, porcentaje de difícil manejo según la experiencia de años anteriores y como lo han advertido diferentes organismos.

Además, las transferencias corrientes del presupuesto de la República al resto del sector público han crecido fuertemente en años posteriores a la crisis financiera internacional del 2008 (pasaron de un 2,75% en los años anteriores a la crisis a un 4,85% del PIB durante el período 2009-2013), lo cual provocó que se presionara cada vez más el déficit fiscal y la búsqueda de fuentes de financiamiento diferentes a los ingresos corrientes.

Ante este panorama, se evidencia que existe un riesgo fiscal en el Gobierno de la República que podría ser exportado hacia el resto del sector público, especialmente a las instituciones que dependen en un alto porcentaje de sus ingresos, de las transferencias del presupuesto de la República. Por lo que resulta claro que: *“los retos no están únicamente en superar la seria situación fiscal del Estado, sino también en su gestión y forma de hacer las cosas, de manera que le permitan a la sociedad costarricense alcanzar los mejores resultados. En este sentido (...) el mejor uso de los recursos públicos, en términos de su eficiencia, su efectividad y su oportunidad, inciden de forma directa sobre el bienestar de la población”*. (Memoria Anual 2013, Contraloría General de la República, pág. 40).

Precisamente, con la finalidad de aportar e incidir de manera decidida en la mejora y fortalecimiento de esas condiciones actuales, se propone la presente adición y reforma parcial al artículo 176 constitucional. Esta propuesta aspira a estatuir como norma suprema y, por ende, con el mayor rango posible, dos principios esenciales a ser observados por la Administración Pública¹ en su gestión de la Hacienda Pública. Sean, por una parte, su necesaria **sostenibilidad fiscal**, la que en todo caso debe conducirse de manera transparente y responsable. Y, por otra, la **presupuestación plurianual** como instrumento primordial para la realización de la primera.

¹ *Administración Pública en sentido amplio, es decir, Gobierno (los tres Poderes del Estado, sus órganos auxiliares y Tribunal Supremo de Elecciones), Administración descentralizada (por función y territorio) y empresas públicas del Estado. En ese sentido: Ver concepto de Gobierno, independencia funcional y régimen autonomía de entidades descentralizadas en Res. 919-99 de la Sala Constitucional. Sobre la inclusión de las corporaciones municipales en el concepto de Administración en sentido amplio, se aplica lo establecido en la Res. 3493-2002 de la Sala Constitucional al indicar respecto a lo dispuesto en el artículo 11 constitucional que: “... Esta “administración en sentido amplio”, incluye, naturalmente a las corporaciones municipales, en cuanto comparten la función administrativa del Estado”.*

1.- Sostenibilidad y realización del bienestar general

La propuesta alude a la “**sostenibilidad**” como precepto que deberá prever y aplicar la Administración Pública al planificar, generar, asignar y utilizar los recursos públicos, entendiéndose como la realización de una sana disciplina fiscal institucional lograda mediante su manejo eficiente y eficaz.

Eficacia y eficiencia que se tiene por realizada en el tanto la disposición de los recursos incida de forma directa en el bienestar de la colectividad y, con ello, en la generación de valor público. Puesto que en el tanto la gestión institucional se planifique, presupueste y se ejecute en el orden del cumplimiento efectivo y eficiente de servicio que presta y de la finalidad que cumple al respecto, decididamente contribuirá al fortalecimiento paulatino de la Hacienda Pública. Con lo que, a la vez, se garantizará el legado a las generaciones futuras de poder gozar el Estado social y democrático de derecho que hoy ostentamos.

De aquí que el establecimiento de este principio, lejos de resultar un precepto engorroso para la gestión pública, se constituye, inversamente, en su principal promotor. Puesto que, siguiendo las disposiciones del caso, recae en la competencia de cada órgano o entidad de la Administración Pública el aplicarlo según su propia realidad, sujeta, eso sí, a los controles que al respecto el ordenamiento jurídico precise, caso de la Contraloría General de la República. Es decir, se constituirá en un principio que la Administración Pública debe aplicar y utilizar para orientar la gestión de los recursos de la Hacienda Pública que le han sido asignados en pro del bienestar general. Lo anterior, ejerciendo, según sea el caso, la independencia funcional de los Poderes del Estado o el régimen de autonomía de entidades descentralizadas por la función o territorio², sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras que en la materia pueda órganos como el citado.

2.- Plurianualidad: condición necesaria para la sostenibilidad

Uno de los principales instrumentos para la obtención de la sostenibilidad fiscal aludida lo constituye la “plurianualidad”, materializada en planes y presupuestos referenciales que permiten y facilitan la distribución de los recursos financieros de las instituciones públicas en un período mayor al anual. Esto no demerita el principio presupuestario de anualidad, actualmente recogido en la Constitución Política y en la Ley de la Administración Financiera y de Presupuestos Públicos, sino que más bien lo complementa y fortalece. De tal manera que se consideran los ingresos y gastos acordes con marcos fiscales de mediano plazo para el sector público y proyecciones de la gestión financiera de cada institución, con el objetivo de lograr resultados definidos o pretendidos en la planificación de mediano y largo plazo y la estabilidad financiera institucional.

² Véase **supra** nota de pie N.º 1.

Ahora bien, esta presupuestación plurianual contribuye por varias vías a lograr la sostenibilidad fiscal tanto a nivel país como para cada institución en específico. La doctrina y las experiencias internacionales detallan algunos casos como los siguientes:

- **Corrección de comportamientos fiscales.** El presupuesto plurianual estimula a las autoridades políticas a conocer, evaluar y -de ser necesario- corregir el comportamiento fiscal, más allá de la coyuntura anual y constituye un incentivo o estímulo para pensar en los motivos que causan problemas y en las formas de resolverlas. Por ejemplo, si no se desea la morosidad crónica, resulta oportuno contar con mecanismos que faciliten la programación de los recursos públicos para evitar nuevos gastos antes de que estos sean irreversibles. Por otra parte, permite vislumbrar e identificar tendencias con el suficiente tiempo como para tomar medidas preventivas en forma temprana y oportuna.

En ese sentido, se constituye en un límite a medidas con efectos fiscales negativos. Esta herramienta permitirá establecer como regla general que, entre otros, toda iniciativa con relación a la gestión de las remuneraciones, los gastos operativos, los proyectos de inversión, los contratos, los convenios o las medidas con impacto en presupuestos futuros, entre otros, deban estar dentro del marco fiscal de mediano plazo. De esta manera, se está mejor preparado para administrar situaciones o casos que comprometen gastos futuros, en vista de que la anualidad del presupuesto por sí sola ha sido insuficiente para resolver la viabilidad de una serie de casos que son habituales en la realidad de la Administración Pública.

- **Incremento de la flexibilidad en la asignación de recursos.** Este instrumento atenúa la rigidez de la estructura de costos y gastos, permitiendo la reorientación de los ahorros producidos por la finalización de programas y proyectos. En una estructura de gasto público con alto porcentaje de rigidez, el enfoque plurianual amplía el reducido margen de discrecionalidad asignativa que se tiene con el presupuesto anual. En un horizonte de mediano plazo, hay programas o proyectos que terminan, disposiciones que cumplen con su cometido, generación de ahorros o reducción de costos y gastos por la aplicación de nuevos métodos o procedimientos más eficientes, que liberan recursos que pueden ser reorientados para otros fines.
- Otras razones que para implementar esta herramienta se encuentran en el incremento de la capacidad de control global y particular del gasto, la mejora en el seguimiento y cumplimiento de programas y proyectos mayores a un año, una mejor orientación a resultados y un mayor incentivo al planeamiento estratégico de cada institución.

3.- Sostenibilidad y plurianualidad, principios incluidos en el ordenamiento legal y disposición jurisprudencial patria

El principio de sostenibilidad fiscal como tal resulta realizado en el tanto produzca el cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia que hoy se tienen por dispuestos en el artículo 11 constitucional, así como del deber de la entera Administración Pública de velar por el bienestar general establecido en el primer párrafo del artículo 50 de nuestra Carta Magna.

La eficiencia y la eficacia en la actuación pública constituyen baluartes que vienen a ser evidenciados mediante una gestión transparente, pública y responsable. Pero que debe, en todo caso, igualmente evidenciar el deber institucional de cumplir con el precepto constitucional **de procurar el mayor bienestar para la colectividad al que debe aspirar toda la Administración Pública**. Tal bienestar se entiende en la realización del interés público y en el caso de cada entidad y órgano público, significa prestar sus servicios de forma tal que se atiendan con diligencia los fines, objetivos y planes dispuestos para el cumplimiento de su función y con una planificación y uso sostenible de los recursos de la Hacienda Pública. Tal y como nuestro Tribunal Constitucional ha señalado:

“... las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general”. (Voto N.º 2004-14421, Sala Constitucional).

Esta aspiración de eficiencia y eficacia en la gestión pública, junto a un uso sostenible de los fondos públicos en pro del bienestar general, no resulta ser una simple disposición programática o parte del legajo de deberes a cumplir, sino el punto vital para la realización del “derecho fundamental a los servicios públicos”, siendo que su no realización impacta, a la vez, en los administrados al ver imposibilitada la realización de tal derecho; el que como tal ha sido reconocido por la Sala Constitucional en reiteradas resoluciones, como la siguiente: *“Nuestra Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos en forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente”. (Voto N.º 2011-2287, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)*

Así las cosas, la sostenibilidad fiscal es un precepto estrechamente ligado al ejercicio eficiente y eficaz de la Administración Pública con diversas e importantes aristas de impacto social y económico. Al punto, que no se comprende un uso adecuado de los recursos públicos que se le encomienden para la realización de su labor sin la realización del bienestar general. Comprendido en este la preservación a futuro del Estado social y democrático de derecho ya citado y al cual tienen total derecho las generaciones por venir.

Ahora bien, la sostenibilidad en nuestro ordenamiento jurídico infraconstitucional ha sido plasmada en normativa de diverso tipo a través de la promoción de la necesaria visión estratégica y planificación concretada en la plurianualidad, entre otras disposiciones, con la finalidad de que la Administración Pública la asuma. La primera data al respecto se remonta desde el año 1984 hasta nuestros días. Sirva mencionar los siguientes casos.

En materia presupuestaria a partir del 2005, por medio de una serie de decretos se buscó garantizar un nivel de endeudamiento sostenible a mediano y largo plazo considerando las condiciones económicas del país. Asimismo, se observa la dirección respecto al gasto, en el sentido que este sea para atender el interés de la colectividad, los servicios públicos y fines institucionales. Referencia especial debe darse con el Decreto N.º 33446-H-2006 “Criterios y Lineamientos Generales sobre el Proceso Presupuestario del Sector Público”, al establecer específicamente en los principios del proceso presupuestario, el de sostenibilidad realizado a través de la plurianualidad, donde se dispuso a la Administración que en el proceso presupuestario se debe considerar que algunos proyectos tienen un horizonte de ejecución que rebasa el período presupuestario, por lo que se deberán establecer las medidas que aseguren su financiamiento durante todo el período de su desarrollo. (Artículo 3, inciso e)).

En esta misma línea, en el año 2011 se emite la Directriz 013-H Reducción del gasto, cuyo objetivo era lograr un plan de sostenibilidad fiscal, que incluye la racionalización y contención del gasto, el aumento de la recaudación y combate a la evasión tributaria. De seguido, y sobre esta misma línea en el 2014 se emite el decreto DE-38536-MP-PLAN, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo y la Directriz 009-Contención del Gasto; ambos buscaban una sana gestión de los recursos financieros del Estado, a través de austeridad y reducción del gasto público, asignando los recursos con base a prioridades para mejor aprovechamiento en beneficio económico y social del país.

Ya específicamente en la Ley de Administración Financiera y de Presupuestos Públicos (LAFRPP)³, se encuentran varios artículos que vienen a disponer el presupuesto plurianual como instrumento de sostenibilidad, pues indican que el presupuesto público debe responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo. Asimismo, señala que el marco de referencia de los presupuestos del sector público estará constituido por la programación macroeconómica que realizará el Poder Ejecutivo (artículos 4, 19 y 33).

Igualmente, en la citada legislación, en cuanto a la presentación del presupuesto, se solicita que anexo al proyecto se incorpore los principales objetivos que se propone alcanzar, la información detallada sobre los compromisos plurianuales, el análisis, en un contexto de corto y mediano plazo de cinco años como mínimo, de los aspectos macroeconómicos y financieros

³ Ley N.º 8131, publicada en La Gaceta del 16 de octubre de 2001.

considerados en la preparación (artículo 38). Respecto, a la capacidad de endeudamiento la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, como órgano rector deberá proponer a la Autoridad Presupuestaria la política de endeudamiento público, de mediano y largo plazo, considerando, entre otros, la capacidad de endeudamiento del país. Sin embargo, desde la propia emisión de la LAFRPP, así como desde varias leyes especiales promulgadas con posterioridad, se ha exceptuado de su aplicación a una serie de entidades públicas, de manera que en la actualidad, del total se ha excluido el 49%; en términos de recursos presupuestarios el porcentaje se eleva a un 52%, de modo que más de la mitad de los recursos presupuestarios del sector público han sido excluidos total o parcialmente de la aplicación de esta ley.

Por último, la Contraloría General de la República, desde 2012, emitió Normas Técnicas sobre Presupuesto Público N-1-2012-DC-DFOE, relativos a los presupuestos que autoriza, con la finalidad de orientar la aplicación del principio de sostenibilidad, estableciendo a las administraciones la necesidad que valoren el establecimiento de medidas que aseguren el financiamiento de los proyectos, previendo que todas las fases del proceso presupuestario se ejecuten dentro de un marco que considere la sostenibilidad en el tiempo de las operaciones de la institución.

Como puede observarse en todas las normas citadas anteriormente destaca la búsqueda a establecer una asignación y uso sostenible de los recursos públicos mediante su debida justificación y planeación incluso plurianual de ser el caso. Sin embargo, tales disposiciones constituyen preceptos que debe decidir la Administración, según ámbito de competencia, independencia funcional o autonomía, salvo lo dispuesto normativamente para el caso de la Administración central que puede ser preceptivo.

Junto al anterior detalle, se evidencia un recorrido histórico de esfuerzos dirigidos hacia la sostenibilidad fiscal a mediano y a largo plazo. La cual resulta necesario rectificar ante la situación fiscal que atraviesa nuestro país y estando hoy aún con la posibilidad de enderezar a tiempo el rumbo en pro de legar una institucionalidad robustecida a las futuras generaciones.

Precisamente, para lograrlo se requiere disponer de los principios en cita al más alto rango normativo, puesto que es de esa manera que, con independencia del régimen competencial y funcional que posean los distintos entes y órganos de la Administración Pública, deberán indiscutiblemente observarlos en su gestión y aplicarlos en ejercicio propio de sus competencias. Es decir, como administraciones activas les aplicarán según el marco normativo que les rige y según las pautas para su ejecución, siendo posible su control por parte de las entidades y órganos que lleven adelante dicha función, caso de la Contraloría General de la República. Siguiendo con ello la misma línea de acción que el constituyente Facio realizara cuando presentó sus propuestas para normar el título de Hacienda Pública, en su capítulo Presupuesto de la República, y que

claramente evidenció de esta manera al citar la introducción de una serie de principios presupuestarios:

“... y lo hago notar para que se vea que se trata de constitucionalizar principios ya existentes en nuestra legislación pero que, por su importancia, estoy seguro todos los señores Diputados querrán junto con nosotros, que se hagan objeto del espaldarazo constitucional”. (Acta N.º 162, Asamblea Nacional Constituyente).

Haciendo explícitos como norma suprema los principios de sostenibilidad fiscal y plurianualidad deberán ser aplicados por cada administración según y con respeto a sus competencias y régimen, estando sus acciones y decisiones sujetas a los controles establecidos en el ordenamiento jurídico. Tal y como nuestro Tribunal Constitucional ha dispuesto: *“Así es como la supremacía de la Constitución, responde no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Es la Ley que rige las leyes y que habilita a las autoridades”. (Voto N.º 2771-2003, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).*

4.- Una reforma enteramente posible

La Sala Constitucional en su sentencia N.º 2771-2003 señaló los límites que el legislador constituyente derivado posee. Puntualmente, estableció que:

*“La reforma es un procedimiento para la revisión de lo ya establecido y cuyos mecanismos, alcances y sujetos se encuentran estipulados en la Constitución. Repetimos, existen algunos límites al poder de revisión constitucional por la Asamblea Legislativa y ello es debido a que esta potestad normativa no puede oponerse al poder constituyente en aquellos aspectos explicados extensamente en este texto. La existencia del poder legislativo no supone un desdoblamiento de la soberanía popular, sino simplemente, la delimitación jurídico-institucional de una competencia dada por el propio poder originario y que actúa dentro de la organización del Estado, subordinada en todo momento a la voluntad del pueblo. En nuestro país el órgano competente para reformar parcialmente la Constitución es la Asamblea Legislativa, de conformidad con el Título XVII de la Constitución Política, artículos 195 y 196, **siempre y cuando su actividad no afecte negativamente a los derechos fundamentales, ni al sistema político y económico**, que sustancialmente se dieron los costarricenses mediante el poder constituyente”. (Resaltado es nuestro)*

Precisamente, como se detalló la presente adición y reforma versan sobre contenidos observados en la misma Constitución y en la legislación vigente. La modificación detalla, precisa y señala una disposición constitucional cierta, realizar el bienestar general mediante la sostenibilidad en el uso de los recursos públicos con el resguardo de la norma suprema. De manera que fortalece y preserva, como se ha dicho, el actual Estado social y democrático de derecho. No encontrándose por ello motivo alguno que imposibilite su disposición.

Por las razones expuestas, sometemos a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PRIMERO Y REFORMA DEL TERCER
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

(Principios de sostenibilidad fiscal y plurianualidad)

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un primer párrafo y modifíquese el tercer párrafo del artículo 176 de la siguiente manera:

“Artículo 176.- La gestión pública se conducirá de forma sostenible, transparente y responsable, la cual se basará en un marco de presupuestación plurianual, en procura de la continuidad de los servicios que presta.

El presupuesto ordinario de la República comprende todos los ingresos probables y todos los gastos autorizados de la Administración Pública, durante todo el año económico. En ningún caso el monto de los gastos presupuestados podrá exceder el de los ingresos probables.

La Administración Pública, en sentido amplio, observará las reglas anteriores para dictar sus presupuestos.

El presupuesto de la República se emitirá para el término de un año, del primero de enero al treinta y uno de diciembre.”

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Humberto Vargas Corrales

Rolando González Ulloa

Gerardo Vargas Rojas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Nidia María Jiménez Vásquez

Juan Luis Jiménez Succar

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Mario Redondo Poveda

Abelino Esquivel Quesada	Antonio Álvarez Desanti
Marta Arabela Arauz Mora	Otto Guevara Guth
Víctor Hugo Morales Zapata	Marcela Guerrero Campos
Emilia Molina Cruz	Gerardo Vargas Varela
Rosibel Ramos Madrigal	Natalia Díaz Quintana
Jorge Rodríguez Araya	Olivier Ibo Jiménez Rojas
Johnny Leiva Badilla	Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
William Alvarado Bogantes	Aracelli Segura Retana
Karla Vanessa Prendas Matarrita	Laura María Garro Sánchez
Paulina María Ramírez Portuguez	Juan Rafael Marín Quirós
Danny Hayling Carcache	Ottón Solís Fallas
José Alberto Alfaro Jiménez	Franklin Corella Vargas
Epsy Alejandra Campbell Barr	Henry Manuel Mora Jiménez
Marco Vinicio Redondo Quirós	Julio Antonio Rojas Astorga
Marvin Atencio Delgado	Marlene Madrigal Flores
José Francisco Camacho Leiva	Suray Carrillo Guevara
Javier Francisco Cambronero Arguedas	Óscar López
Carlos Manuel Arguedas Ramírez	Lorelly Trejos Salas
Luis Alberto Vásquez Castro	Carmen Quesada Santamaría

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

26 de mayo de 2015